



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-009/2022

Actor: Claudia Casasola Cárdenas, Nely Maribel López Ortega, Isabel Ramírez Quintero, Alzucáin Santillán Cano y Alejandro García Ponce, en su carácter de Síndica, Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo.

Autoridad responsable: Marcos Miguel Taboada Vargas en su carácter de Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 24 veinticuatro de marzo de 2022¹ dos mil veintidós.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores; en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento al apartado de **EFFECTOS** de la presente sentencia.

GLOSARIO

Actores/promoventes:

Claudia Casasola Cárdenas, Nely Maribel López Ortega, Isabel Ramírez Quintero, Alzucáin Santillán Cano y Alejandro García Ponce, en su carácter de Síndica, Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Autoridad responsable/Presidente Municipal:	Marcos Miguel Taboada Vargas en su carácter de Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo.** En fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el periodo de los actores para ejercer sus cargos respectivos.
- 2. Aprobación del presupuesto de egresos 2021 dos mil veintiuno.** En fecha 30 treinta de diciembre de 2020 dos mil veinte, se aprobó por unanimidad de votos, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno para el Municipio de Singuilucan, Hidalgo, en el cual se contempló el pago de una gratificación de fin de año a los actores.

- 3. Oficios SFP-SE-02-0254/2021 y SFP-SE-02-0637/2021.** En fechas 28 veintiocho de mayo y 28 veintiocho de octubre, ambas de 2021 dos mil veintiuno, a través de los referidos documentos, el Subsecretario de Egresos hizo del conocimiento a Presidentes Municipales y Tesoreros de diversos Municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos Singuilucan, Hidalgo, que los recursos transferidos del Fondo General de Participaciones, habían sido menores a los originalmente estimados dentro del Presupuesto de Egresos, ello en razón de que la Recaudación Federal Participable, había sido negativa para el estado de Hidalgo, por lo que la Federación había considerado hacer un recorte a los recursos previamente aprobados.
- 4. Solicitud de pago.** El 18 dieciocho de enero, los actores solicitaron a la autoridad responsable a través de un oficio, que realizara el pago de “aguinaldo” a ellos y a todos los servidores públicos de la administración municipal de Singuilucan, Hidalgo.
- 5. Juicio ciudadano.** En fecha 20 veinte de enero, los actores acudieron a este Tribunal Electoral a demandar la omisión por parte de la autoridad responsable, de hacer el pago de “aguinaldo” del año 2021 dos mil veintiuno, a ellos y a todos los servidores públicos de la administración municipal de Singuilucan, Hidalgo.
- 6. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-009/2022, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 7. Radicación y trámite.** Asimismo, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, requiriéndose a la autoridad señalada como responsable el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 8. Cumplimiento.** En fecha 26 veintiséis de enero, la autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley y remitió su respectivo informe circunstanciado.

- 9. Requerimiento.** El 10 diez de febrero, se requirió a la Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo, a efecto de que informara sobre los recursos económicos otorgados al Municipio de Singuilucan, Hidalgo, del presupuesto de egresos del año 2021 dos mil veintiuno, respecto del Fondo General de Participaciones.
- 10. Cumplimiento.** El 15 quince de febrero, la Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo, dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior.
- 11. Requerimiento.** En fecha 24 veinticuatro, de febrero se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que informara si habían sido cubiertas la totalidad de las dietas correspondientes a los actores, respecto al ejercicio 2021 dos mil veintiuno.
- 12. Cumplimiento.** El 1 uno de marzo, la autoridad responsable, dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior.
- 13. Escrito de los actores.** En fecha 3 tres de marzo, los actores ingresaron escrito ante este Tribunal realizando diversas manifestaciones, documento del cual se le dio vista a la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- 14. Requerimiento.** El 8 ocho de marzo se requirió a la Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo, a efecto de que informara si derivado de la disminución al "FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES", dicha dependencia le había señalado al Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, sobre que capítulo de su presupuesto de egresos, debía incidir dicho recorte presupuestal.
- 15. Cumplimiento.** El 11 once de marzo, la Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Hidalgo, dio cumplimiento al requerimiento mencionado en el párrafo anterior; asimismo, la autoridad responsable a través de un escrito, realizó diversas manifestaciones en atención a la vista otorgada en fecha 3 tres de marzo.
- 16. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación

y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los promoventes en su carácter de Síndica, Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, alegan presuntas violaciones a sus derechos político electorales derivado de la omisión de la autoridad responsable, de otorgarles el pago de su "aguinaldo" respecto del año 2021 dos mil veintiuno, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

18. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

19. Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos, considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

20. Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y oportunidad** estableciendo al efecto lo siguiente:

21. **Legitimación.** Los actores cuentan con legitimación para promover el Juicio ciudadano que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Electoral, toda vez que se trata de ciudadanos que acuden a este Tribunal Electoral por su propio derecho.

22. **Interés jurídico.** Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que les asiste a los promoventes, pues comparecen en su carácter de Síndica, Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, calidad que la autoridad responsable les reconoce al momento de rendir su informe circunstanciado; de lo anterior que se acredite el derecho subjetivo con el que acuden a este órgano jurisdiccional.

23. Aunado a lo anterior, hacen valer presuntas violaciones a su derecho ejercicio del cargo derivado de la presunta omisión de la responsable, de otorgarles su "aguinaldo" etiquetado en el presupuesto de egresos 2021 dos mil veintiuno, de ahí que se surta su interés jurídico.²

²**Jurisprudencia 7/2002. INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico** procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene **interés jurídico** procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=interes.juridico>

24. Oportunidad. En el caso concreto, los actores promueven Juicio Ciudadano en contra de la omisión de otorgarles el pago de su “aguinaldo” del año 2021 dos mil veintiuno, conducta que atribuyen a la autoridad responsable, por lo tanto, frente a la omisión aludida, la actualización del término de 4 días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, es de tracto sucesivo; es decir, en el supuesto de que subsista la obligación reclamada a cargo de la responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda; en consecuencia, se concluye que el plazo para promover el Juicio ciudadano en contra de la omisión reclamada, no ha fenecido y, por tanto, su presentación es oportuna.

25. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 15/2011³, la cual precisa que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente, y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

IV. CUESTIÓN PREVIA

26. Del escrito presentado por los actores se advierte que acuden a este Tribunal Electoral a demandar la presunta vulneración a sus derechos

por acreditado el referido requisito de procedencia. **Consultable en** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2010&tpoBusqueda=S&sWord=der echo,a,ser,votado>

³ PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.. **Consultable en** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,15/2011>

político electorales, solicitando el pago del "aguinaldo" 2021 a ellos y a todos los miembros que laboran dentro de la administración municipal.

27. Sin embargo, este órgano jurisdiccional únicamente se avocará al análisis de los agravios de las personas que suscribieron el escrito de demanda, en primer término porque de la instrumental de actuación la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, únicamente se estudiaron los presupuestos procesales de los ciudadanos que instaron a este Tribunal Electoral y que signaron el escrito de demanda, además de que, el derecho a ser votado y ejercer el cargo no puede ser transmitido ni demandado por una persona diversa a la titular, ya que de hacerlo de otra manera, este órgano jurisdiccional estaría prejuzgando sobre la calidad y la intención de demandar de todos los integrantes de la administración municipal, máxime que, la naturaleza de los cargos de las personas que laboran en la administración pública municipal de Singuilucan, Hidalgo, no necesariamente es tutelable a través de la materia electoral; de ahí que la petición de los actores de que este Tribunal, es su caso, condene a la responsable al pago de todos los integrantes de la administración no sea procedente.

28. En conclusión, el análisis del caso concreto únicamente se hará a la luz de los actores en el presente juicio ciudadano.

V. ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto reclamado

29. Lo constituye la omisión de la autoridad responsable de otorgar a los actores, el pago correspondiente de "aguinaldo" del año 2021 dos mil veintiuno.

Síntesis de agravios⁴

⁴ **Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se

30. Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir que los accionante se duelen esencialmente de lo siguiente⁵:

31. Que fueron violentados sus derechos político electorales ya que la responsable ha sido omisa en otorgarles el pago de su “aguinaldo” del año 2021 dos mil veintiuno, mismo que fue aprobado en el presupuesto de egresos para dicho ejercicio, por lo que, al no existir modificación alguna a tal presupuesto, la autoridad responsable se encuentra obligada a realizar el pago correspondiente.

Manifestaciones de la autoridad responsable

32. A través del informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó esencialmente que, lo que los actores pretenden hacer valer, no corresponde a la materia electoral, ello derivado de que la prestación que demandan deviene de una relación de carácter laboral; no obstante a ello, la omisión de otorgarles el pago obedece a temas presupuestales derivado del recorte a la partida identificada como “FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES”, misma que proviene de la Federación.

satisfacer cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁵ **Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Problema jurídico a resolver

- 33.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar por una parte si existe la omisión impugnada y, en su caso, si la misma es atribuible a la autoridad señalada como responsable y a partir de ello, determinar si se actualiza alguna violación o no a los derechos político electorales de los promoventes.
- 34.** Con base en lo anterior, la pretensión de los actores es que se ordene a la responsable, otorgarles el pago de “aguinaldo” respecto del año 2021 dos mil veintiuno.

Marco jurídico aplicable

- 25.** Con el objeto de garantizar que todas las resoluciones de este Tribunal Electoral estén sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que se considera que se deben exponer los preceptos legales en los cuales se funda el sentido de la presente sentencia.
- 26. Orden Constitucional.** Se considera necesario precisar para el estudio del presente juicio, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y éste será autónomo en su régimen interior.
- 27. Derecho a ser votado (voto pasivo).** De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y el 17 fracción II de la Constitución local, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.
- 28. Ejercicio del cargo.** Ahora bien, derivado del artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, el ciudadano electo tiene la obligación de desempeñar el cargo para el cual fue electo, y éste en ningún caso será gratuito, en consecuencia, deben existir las condiciones adecuadas para el desahogo de dicha prestación y esta responsabilidad queda conferida a la instancia correspondiente en

la que se devengue el cargo, lo que para el caso en estudio compete al Ayuntamiento.

29. Sistema de medios de Impugnación. Por otra parte, el Estado en aras de proteger el derecho a ejercer el cargo de forma adecuada ha instituido dentro del sistema de medios de impugnación el cual está normado en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal, 24 fracción IV y 99 apartado C, de la Constitución local, el medio idóneo para que esta Autoridad Jurisdiccional pueda garantizar dicho derecho político-electoral del ciudadano específicamente en los artículos 346 fracción IV y 433 fracción IV del Código Electoral.

30. Atribuciones del Municipio. Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a la ley, señalando la fracción IV inciso c), la facultad que tienen los Municipios para aprobar sus presupuestos de egresos en los que deben incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir los servidores públicos municipales, así como la libre administración de su hacienda de forma directa.

31. Remuneración adecuada e irrenunciable. Lo anterior, se concatena además con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Federal, que señala que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual puede incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra denominación.

32. Normatividad Local. Dicha situación queda establecida a nivel estatal en el artículo 115 de la Constitución Local, en donde se establece que los Municipios manejarán su patrimonio conforme a las leyes en la materia.

33. Ahora bien, el artículo 157 del mismo ordenamiento señala que los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios, recibirán

una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la cual debe ser determinada anualmente y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

34. Autonomía Municipal. Por otra parte, la Ley Orgánica en su artículo 2, reconoce la autonomía del Municipio en su régimen interno y lo dota de libertad para administrar su hacienda.

35. Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 95 QUINQUIES fracción V del mismo ordenamiento, que sostiene, que el presupuesto de egresos que se apruebe deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando los importes por conceptos y partidas.

36. Asimismo, la fracción IX del mismo artículo y ordenamiento, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.

37. Libertad de administración. De igual forma el artículo 56 fracción I inciso f) y s) de la Ley Orgánica, establece la facultad del Ayuntamiento, de administrar su hacienda y controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos, y la obligación de analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos.

38. De lo expuesto se infiere, que el Ayuntamiento es el único órgano con las atribuciones para aprobar las disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal, así como todas aquellas reguladas para su competencia y por lo tanto el encargado de manejar y administrar libremente los recursos que integran la hacienda municipal, es decir como estos serán ejercidos en forma directa por el mismo.

39. En ese sentido y derivado de lo comprendido en los ordenamientos legales mencionados, es que se considera que las remuneraciones

que deben percibir los servidores públicos municipales, se encuentran establecidas por los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, por lo que resulta lógico afirmar que el derecho a ser votado y a ocupar un cargo de elección popular, debe estar acompañado de la remuneración correspondiente y éstas, deben estar consideradas en el presupuesto de egresos que se esté ejerciendo por el Municipio, en aras de garantizar su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Decisión

- 40.** Este Tribunal Electoral considera que los agravios resultan **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:
- 41.** En primer término, debe precisarse que la naturaleza del Juicio ciudadano trae consigo que exista en el sistema jurídico electoral, un medio que permita, en su caso, la restitución de derechos de carácter político electoral, tales como el de votar y ser votado, mismos que encuentran sustento jurídico en el artículo 35 de la Constitución.
- 42.** Ahora bien, en el presente asunto, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado refiere que la omisión materia de litis en el caso que se estudia, escapa de la competencia de este Tribunal, justificando lo anterior en que la prestación que demandan los actores, deriva de una relación de carácter laboral.
- 43.** Sin embargo, la responsable parte de una apreciación incorrecta, ello derivado de que, el sistema de competencias respecto a los órganos que dirimen controversias, permite que, respecto de la materia que se trate, sea un órgano especializado quien resuelva la posible vulneración de derechos de quien acude a instar el órgano competente.
- 44.** En el caso, al ser los actores servidores públicos que obtuvieron su cargo a través de un proceso electoral, ello trae consigo que sea este Tribunal Electoral el competente para resolver los argumentos planteados por los promoventes, ello en razón de que el cargo que ostentan les otorga derechos de carácter político electoral, como lo

es el ejercicio del mismo; asimismo la vía intentada por los actores es procedente derivado de que se alegan presuntas violaciones al derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo conferido por la ciudadanía, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 36/2022⁶ de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

45. De lo anterior que no le asista la razón a la responsable cuando refiere que los actores en su caso pueden hacer valer la posible vulneración a su derecho de percibir el “aguinaldo” correspondiente al año 2021 dos mil veintiuno, a través de una vía distinta -laboral-, no al menos en el momento en que se resuelve el presente asunto, toda vez que se advierte que aún se encuentran en el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

46. Por otro lado, debe precisarse que los actores acuden a este Tribunal Electoral aduciendo la presunta omisión de la responsable, de otorgarles el pago de “aguinaldo” 2021 dos mil veintiuno, por lo que, en primer término, se considera necesario revisar de las constancias que obran en autos, si los mismos tienen derecho a dicha retribución.

⁶ **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De **votar y ser votado** en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=votar,y,ser,votado>

- 47.** En ese sentido, obra en el expediente copia certificada del “ACTA DE CABILDO SESIÓN ORDINARIA NO. 01” de fecha 30 treinta de diciembre del año 2020 dos mil veinte, misma que contiene la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno; así mismo, obra en copia certificada el “PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO”, documentales que, con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.
- 48.** De las pruebas anteriores, concatenadas con las manifestaciones tanto de los actores como de la autoridad responsable, se arriba a la siguiente conclusión:
- Se aprobó para los integrantes del Cabildo, una gratificación de fin de año, misma que se contempla en el capítulo 1000 “SERVICIOS PERSONALES”, teniendo como fuente de financiamiento el “FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES”
- 49.** Ahora bien, una vez acreditado el derecho de los actores a percibir dicha remuneración, lo conducente es establecer si existe la omisión de pago o no por parte de la responsable.
- 50.** Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la omisión reclamada, ello en razón de que la misma autoridad al momento de rendir su informe circunstanciado, acepta la falta de pago a los promoventes, justificando lo anterior en recortes presupuestales a la partida denominada “FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES”, que es la fuente de financiamiento para la retribución materia de litis.
- 51.** A efecto de acreditar dichos recortes, la autoridad responsable exhibió copias certificadas de los oficios⁷ SFP-SE-02-0254/2021 y SFP-SE-02-0637/2021 de fechas 28 veintiocho de mayo y 28 veintiocho de octubre, ambas de 2021 dos mil veintiuno, de los cuales se advierte que el Titular de la Subsecretaría de Egresos del Estado de Hidalgo,

⁷ Documentales que, al ser públicas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

hizo del conocimiento a Presidentes Municipales y Tesoreros que, derivado de que la Recaudación Federal Participable había sido menor a la estimada para el estado de Hidalgo, las ministraciones del Fondo General de Participaciones, iban a ser menores a las que originalmente se tenían contempladas para el Estado dentro del Presupuesto de Egresos.

52. Respecto a los recortes al "FONDO", este Tribunal a efecto de allegarse de mayores elementos para resolver y derivado de que, a decir de la autoridad responsable, dicha partida se ministró por parte de Gobierno Federal, requirió a la Subsecretaria de Egresos de la Secretaría de Finanzas Públicas de Gobierno del Estado de Hidalgo, a efecto de que informara los datos presupuestales de dicho "FONDO", otorgados al Municipio de Singuilucan, Hidalgo, en el ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno, además de que, señalara, en caso de existir un recorte, si dicha Subsecretaria le había señalado al Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, sobre que capítulo en específico de su presupuesto, debía incidir la disminución de esa ministración.

53. Ahora bien, en atención al requerimiento señalado en el párrafo anterior, el Subsecretario de Egresos informó a este Tribunal Electoral a través de los escritos⁸ de fechas 15 quince de febrero y 11 once de marzo, que, efectivamente el "FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES" proviene de la Federación y derivado de que la misma a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT), había recaudado montos inferiores a los estimados, se vio en la necesidad de realizar ajustes, por lo que los recursos contemplados en el presupuesto de egresos para el Estado de Hidalgo, fueron menores; siendo que con ello, la Subsecretaría de Egresos tuvo la necesidad de modificar la distribución de dicha partida para los Municipios del Estado de Hidalgo; así mismo señaló que, cada Municipio es libre sobre la forma de administrar y manejar sus recursos, motivo por el cual, la Secretaría de Finanzas Públicas no se encuentra facultada para señalar un capítulo en específico sobre el cual debe incidir, una posible disminución presupuestal.

⁸ Documentales que, al ser públicas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

54. Ahora bien, derivado de los recortes presupuestales al Municipio de Singuilucan, Hidalgo, las ministraciones del “FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES” quedaron de la siguiente manera:

Municipio de Singuilucan.

Concepto	Importe
Presupuesto Aprobado en el PEE para el ejercicio fiscal 2021, según estimaciones de la Federación	(1) \$ 25'845,464.
Presupuesto Ministrado (monto pagado) al 31 de diciembre del ejercicio 2021	(2) \$ 24'592,704.
Diferencia real	-\$ 1'252,760.
Porcentaje de disminución contra lo originalmente estimado	4.85%

55. De lo anterior se advierte que, para el Municipio de Singuilucan, Hidalgo, la disminución del “FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES” se estableció en un 4.84%, equivalente a \$1,252,760.00 menos de lo que se había contemplado en el presupuesto de egresos.

56. Ahora bien, en primer término y como ya se precisó en párrafos anteriores, se tiene por acreditada una omisión de pago y en consecuencia la vulneración al derecho político electoral de los actores, toda vez que, al existir en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno para el Municipio de Singuilucan, Hidalgo, la “GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO”, la autoridad responsable se encontraba obligada a cubrir dicha retribución a efecto de salvaguardar el derecho político electoral de ejercicio del cargo, lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **21/2011**⁹ de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO.**

⁹ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=ejercicio.del.cargo>

- 57.** Por otro lado, debe precisarse que, de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, se advierte que, el "FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES" ministraba la partidas de remuneración a personal permanente y transitorio, servicio personales y remuneraciones adicionales y especiales, por lo que, derivado de la disminución al "FONDO" y a fin de realizar los ajustes correspondientes, el Ayuntamiento como máximo órgano de administración, era el único facultado para modificar el presupuesto que ya había sido aprobado con antelación, lo anterior de conformidad con el artículo 56 fracción I BIS, inciso s) de la Ley Orgánica Municipal.
- 58.** Respecto al tema, si bien la autoridad responsable acreditó que la disminución al "FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES" no era una cuestión que se le pudiera atribuir, lo cierto es que la misma, al momento de tener conocimiento de la disminución de dicha partida, la cual ministraba el pago de la "GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO", tenía la obligación de hacerlo del conocimiento a los integrantes del Cabildo, lo anterior para que, como ya se dijo, en el ámbito de sus atribuciones y como órgano máximo de dirección del Municipio, tomaran las medidas que estimaran pertinentes en cuanto a las disminuciones presupuestales de dicha partida federal, justificando lo anterior en que, las cuestiones relativas a la hacienda municipal no son competencia exclusiva del Presidente Municipal, más bien lo son de la Asamblea Municipal integrada por el Presidente, Síndica y Regidoras y Regidores.
- 59.** Respecto a lo mencionado en el párrafo anterior y con base en la instrumental de actuaciones la cual, de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, se tiene que, durante la sustanciación del presente Juicio ciudadano, los actores señalaron a través de su escrito de fecha 3 tres de marzo, que ignoraban el recorte presupuestal con el que la autoridad responsable pretendía justificar la omisión de pago del "aguinaldo", manifestaciones que la propia autoridad responsable no desvirtuó, ya que si bien atendió la vista otorgada respecto del escrito ya referido, únicamente sus argumentos fueron encaminados a evidenciar la disminución del "FONDO

GENERAL DE PARTICIPACIONES", pero de ninguna manera acreditó que dicha situación se hizo del conocimiento a los actores a efecto de tomar las medidas administrativas que consideraran pertinentes.

60. No pasa desapercibido para esta autoridad que, el pago de las dietas mensuales a los actores se garantizó durante el año 2021 dos mil veintiuno, ello en razón de que obran en el expediente copias certificadas de los recibos de nómina¹⁰, mismas que exhibió la autoridad responsable; sin embargo, toda vez que, como ya se refirió en párrafos precedentes, la "GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO" fue aprobada por el Cabildo para el presupuesto de egresos 2021 dos mil veintiuno, dicha remuneración debe tenerse como una parte de la dieta a la que los actores tienen derecho, ya que la misma se contempló en el presupuesto de egresos 2021 dos mil veintiuno y ésta subsistió durante dicha anualidad.

61. Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que, la única manera en la que se hubiera justificado la omisión de pago de la gratificación de fin de año, es que se hubiese realizado en términos de ley, la modificación al presupuesto respectivo a través de una sesión de Cabildo, ello con el conocimiento previo de las disminuciones presupuestales y en atención a que con fundamento en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, prevé que las modificaciones al presupuesto de egresos se podrán realizar solamente durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto, situación que en el presente asunto no ocurrió.

62. Sirve de ejemplo a lo anterior el criterio adoptado por Sala Toluca al resolver el diverso expediente ST-JDC-375/2015¹¹, en donde se estableció a través de una modificación al presupuesto respectivo en el año de su ejercicio, la exclusión del pago del "aguinaldo" a los

¹⁰ Documentales que, al ser públicas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JDC-0375-2015.pdf>

integrantes del Cabildo aprobado en sesión por las dos terceras partes, que en dicho caso quedó evidenciado que la autoridad responsable no tomó por mutuo propio la determinación de no pagar "aguinaldo" a los ahí actores, ya que dicha situación fue aprobada por el máximo órgano de dirección municipal como lo es la Asamblea.

63. Debe destacarse que para que este Tribunal considere que los actores tenían un derecho previamente adquirido para recibir la "GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO", la recepción de dicha prestación se encontraba sujeta a la previa aprobación en el presupuesto 2021 dos mil veintiuno, que en el caso así sucedió y al no ser modificado por la autoridad competente dicho presupuesto durante el mismo ejercicio, se concluye que el derecho a percibir la gratificación se encuentra vigente.

64. De todo lo analizado en la presente sentencia, se considera necesario dictar los siguientes:

VI. EFECTOS

- Se ordena a la autoridad responsable, Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo, que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias a fin de que se pague a los actores, Claudia Casasola Cárdenas, Nely Maribel López Ortega, Isabel Ramírez Quintero, Alzucáin Santillán Cano y Alejandro García Ponce, en su carácter de Síndica, Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, la remuneración que corresponda por concepto de la "GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO" en atención a los montos que se aprobaron en el presupuesto de egresos 2021 dos mil veintiuno para el Municipio de Singuilucan, Hidalgo; lo anterior deberá realizarlo a través de los mecanismos que legal y administrativamente estime conducentes.
- Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda;

apercibido que, en caso de no hacerlo así, con fundamento en el artículo 380 del Código Electoral se hará acreedor a una de las medidas de apremio.

- Se vincula a la Asamblea Municipal de Singuilucan, Hidalgo, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, ejerza el mecanismo que considere legal y administrativamente conducente, a fin de garantizar el pago ordenado en esta sentencia a los actores Claudia Casasola Cárdenas, Nely Maribel López Ortega, Isabel Ramírez Quintero, Alzucaín Santillán Cano y Alejandro García Ponce, en su carácter de Síndica, Regidoras y Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo.

65. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento al apartado **EFFECTOS** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.